

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 31 de Marzo de 1891.)

(Gaceta del 13 de Noviembre de 1890.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

Señora: Dos sistemas se han ensayado en España para la mayor eficacia del servicio telefónico: el de reservar en absoluto al Estado su establecimiento y administración, y el de entregarlo por completo a la iniciativa privada. Practicóse el primer ensayo por virtud del Real decreto de 11 de Agosto de 1884: reguló el segundo el decreto de 13 de Junio de 1886; ambos contienen ventajas notorias, y ninguno está exento de deficiencias, no imputables acaso a los respectivos sistemas que ampararon, sino a la rapidez con que se va extendiendo y generalizando este medio de comunicación.

No conviene en modo alguno las restricciones que impidan la aplicación de las iniciativas particulares al desarrollo del servicio telefónico: no conviene tampoco que las mismas iniciativas logren monopolio perjudicial al Estado. Dejando libre a aquéllas el camino, y no entorpeciendo a la Administración para que establezca las líneas que a sus propios intereses sean útiles, está resuelto el problema de la coexistencia pacífica y fecunda de los derechos de todos.

Inglaterra, donde las iniciativas individuales tienen pocas trabas; Francia, cuyo régimen expansivo escuda a la vecina nación de toda sospecha de desamor al progreso material; Italia, tan diligente en el mejoramiento de sus organismos administrativos, han recogido, no sin grandes sacrificios, de las manos de los concesionarios particulares la explotación del teléfono, porque, no sólo se observó que este medio de comunicación empeoraba, sino que los Gobiernos de esos

países sentían la pesadumbre de un monopolio que las mismas Empresas explotadoras habían hecho ya de todo punto intolerable. El Estado, que en España fué juzgado por el Real decreto de 1886 como obstáculo perpetuo al desarrollo del teléfono, ha sido en las naciones mencionadas, precisamente su impulsor, y aquí andan aún en discordia las voluntades sobre cuál método ó procedimiento es preferible, cuando ambos pueden moverse con independencia. Lo peor para las iniciativas particulares es que vivan, más que relacionadas directamente con servicios que han de utilizar al propio tiempo el público y el Estado, sujetas a la acción de éste, por lo cual no pueden dar los frutos propios de su libertad y pujanza.

En este punto, como en todos los ramos de la actividad, hay que pedir a esas iniciativas arrojo y trabajo para todas las empresas del progreso material; pero con recelos suspicaces y restricciones ó confusión de derechos entre lo oficial y lo particular, lo único que se consigue es conservar en el fondo de un régimen, ligeramente matizado de liberal y descentralizador, las dificultades que esterilizan aquel arrojo, unas veces en provecho del Estado, otras en el de Empresas afortunadas, pocas en el del público, y ninguna para el mejoramiento social y administrativo. Acabar con este estado de cosas no es difícil; pero antes que pedir patriotismo a las iniciativas particulares, la Administración ha de alentarlas suprimiendo trabas reglamentarias y practicando un régimen sinceramente liberal y lealmente descentralizador, igualando a todos en el derecho y cuidando de que ninguno imponga servicios defectuosos a costa de la tolerancia del Estado y de la bondad del público.

A satisfacer estas necesidades, en lo que concierne al servicio telefónico, tiende el presente proyecto de decreto, por virtud del cual la Administración podrá establecer aquél con independencia de los particulares, y la iniciativa privada hallaría sólidas garantías para su libertad en todos los procedimientos ó medios de aplicación de la telefonía, que son: las redes telefónicas, en las que cada abonado dispone de un conductor y aparato particular para hablar con los demás concurrentes de la misma agrupación; la telefo-

nía a grandes distancias, en la cual hay un número limitado de conductores y aparatos para el público, haciéndose el servicio por turno y sucesivamente; la telefonía sustituyendo a la telegrafía, que propaga el uso de este medio de comunicación, facilita a los pueblos de importancia escasa los medios de crear estaciones telegráficas, y mejora el servicio de enlace de las de ferrocarriles y el Estado; y la telefonía particular para uso de reducido número de personas, con independencia de las redes generales y sin otras restricciones que las vigentes sobre policía y seguridad pública.

En estas bases descansa el articulado del presente Real decreto, que garantiza la libertad individual en todo lo relativo a este ramo de comunicaciones, hasta el punto de que los concesionarios, libres del pago en todo impuesto general ó local, no hallaran en el Estado, por concepto alguno, límite para su acción en todas direcciones, y sólo cortapisas cuando el material de las líneas no sea el conveniente, cuando el servicio adoleciera de imperfecciones en perjuicio del público y cuando quedaren quebrantadas por su culpa las bases de la concesión. Y aun en tales casos, el Estado, con arreglo a este proyecto de decreto, no podrá proceder de plano sino oyendo las defensas de los interesados y los informes de Cuerpos consultivos.

En consecuencia de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1890.—Señora.
—A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de este Real decreto, el servicio telefónico se considera dividido en las siguientes secciones:

- 1.ª Redes telefónicas.
- 2.ª Líneas interurbanas a gran distancia.

3.ª Líneas secundarias en comunicación con las estaciones telegráficas.

4.ª Líneas particulares.

Art. 2.º Las líneas comprendidas en la sección 3.ª se considerarán á su vez subdivididas en las categorías siguientes:

1.ª Líneas permanentes explotadas por los Municipios, por Empresas ó por particulares, y cuyo objeto sea enlazar por línea telefónica una población ó edificio cualquiera con una estación telegráfica del Estado.

2.ª Líneas permanentes, cuyo objeto sea enlazar por medio de línea telefónica una estación de ferrocarril con otra telegráfica del Estado.

3.ª Líneas de servicio temporal llamadas á enlazar por medio del teléfono los establecimientos balnearios en la temporada en que están abiertos al público con la red telegráfica del Estado.

Art. 3.º Toda agrupación de estaciones telefónicas enlazadas entre sí por medio de una ó varias centrales, para la comunicación directa de cada una de ellas con las demás, constituirán una red telefónica. Aunque estas redes se aplicarán generalmente al servicio de una población con sus arrabales y suburbios, podrán también establecerse entre pueblos, caseríos, granjas ó establecimientos industriales comprendidos en una pequeña región, en que por ciertas condiciones topográficas ó especiales convenga establecer este servicio.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación y por su delegación al Director general de Correos y Telégrafos, para adoptar las medidas conducentes á fin de establecer y explotar directamente las redes telefónicas de que se trata en el artículo anterior, ó para conceder en pública subasta ó por contratación directa su construcción y explotación á compañías ó particulares, conforme con lo que se determine en un reglamento especial.

Art. 5.º Las líneas telefónicas á gran distancia serán instaladas y servidas generalmente por los funcionarios del Estado y á medida que las exigencias del servicio lo reclamen. Sin embargo se autoriza al Ministro de la Gobernación, y por delegación del mismo al Director general de Correos y Telégrafos, para que pueda aceptar, si se presentase en condiciones favorables, cualquiera proposición de Compañías ó particulares para la instalación y explotación de este servicio, entre dos poblaciones cualesquiera, estén ó no unidas por líneas telegráficas y siempre que á ello no se opongan las concesiones de redes telefónicas ya hechas. El mencionado servicio podrá establecerse ya por medio de nuevas líneas, completamente independientes de las telegráficas, ya por alguno de los sistemas de comunicación simultánea establecidos en otros países con favorable resultado, siempre que la aplicación á nuestras líneas se haga en condiciones tales que no ofrezca dificultades que pudieran perturbar ó perjudicar al servicio telegráfico, para lo que se oirá respecto de este extremo á la Junta consultiva de Telégrafos, sin perjuicio de los demás informes que el Ministro de la Gobernación considere oportuno consultar en cuanto á las condiciones políticas y económicas.

Art. 6.º En toda concesión que tenga por objeto la construcción y explotación de redes telefónicas, ó de líneas telefónicas á gran distancia,

se consignará expresamente el número de años, que podrá ser diferente en cada caso, por el cual se hace la concesión; pero se reservará el Estado el derecho de incautarse de este servicio previa la debida indemnización, si procede, cuando el interés del mismo y la concesión pública así lo demanden.

Art. 7.º También se consignarán en el pliego de condiciones de cada concesión las tarifas máximas que, según la importancia de las redes ó líneas telefónicas, han de pagar los abonados, y las tasas de los avisos ó despachos depositados en las estaciones de servicio público, así como las franquicias que hayan de gozar las dependencias del Estado.

Art. 8.º Los concesionarios, además del servicio de abonados y despachos telefónicos, podrán establecer cualquiera otra clase de comunicaciones utilizables, según los adelantos que puedan sobrevenir, ó las nuevas aplicaciones de la telefonía; pero en este último caso será precisa la previa autorización de la Dirección general del ramo.

Art. 9.º Los concesionarios de redes ó líneas telefónicas á gran distancia quedarán obligados á adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la inviolabilidad del secreto de la correspondencia que circule por su red.

Art. 10. El Estado tiene el derecho de inspeccionar todos los servicios telegráficos y telefónicos, á cuyo efecto sus funcionarios están autorizados para entrar y examinar libremente las líneas y estaciones públicas.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación podrá por consideraciones de orden público suspender en cualquier tiempo, parcial ó totalmente, el servicio telefónico en las redes y líneas á gran distancia, sin que el concesionario ni sus abonados tengan derecho á reclamarle indemnización.

Art. 12. Las formalidades á que hayan de sujetarse los concursos ó contratos para la instalación y explotación de las redes y líneas telefónicas á gran distancia, así como las relaciones entre el Estado y las Empresas concesionarias, se determinarán en el reglamento que ha de dictarse para la ejecución de este Real decreto.

Art. 13. El concesionario de una red ó línea telefónica á gran distancia podrá, con la previa aprobación del Gobierno, transferir ó ceder sus derechos á otro, que le sustituirá en todas las obligaciones inherentes á la concesión.

Art. 14. En el caso de que un concesionario de red telefónica ó línea á gran distancia falte, ó infundamente se oponga á la ejecución de lo que se dispone en este Real decreto, ó de lo que se consigne en el reglamento correspondiente, se anulará la concesión, previo expediente gubernativo con audiencia del Consejo de Estado, perdiendo la fianza, si procede, y sin derecho por parte del concesionario ni de los abonados á reclamar indemnización alguna.

Art. 15. El Ministro de la Gobernación, y por su delegación el Director general de Correos y Telégrafos, podrá conceder á los Municipios, Corporaciones, Compañías ó particulares que lo soliciten, el establecimiento de estaciones telefónicas destinadas al servicio público como ampliación del servicio telegráfico.

Es condición indispensable que estas estaciones se hallen en comunicación directa con alguna telegráfica del Estado.

Art. 16. Cuando el establecimiento de las estaciones telefónicas de que trata el artículo anterior se haga á petición, ó previo concierto con algún Municipio, se consignarán en la orden de concesión las cantidades en metálico ó los auxilios de otra especie con que la referida Corporación municipal ha de contribuir para el establecimiento del servicio de que se trata.

Art. 17. En el caso de que el establecimiento de la línea telefónica secundaria se acuerde, en virtud de petición de Empresa ó particular, la concesión se entenderá á condición de que la construcción y explotación se han de realizar por cuenta y riesgo del concesionario, el cual podrá emplear en sus líneas y estaciones el material que le convenga, con tal que reúna las condiciones necesarias para asegurar un servicio regular con la estación telegráfica del Estado en que enlacen.

Art. 18. Las Empresas ó particulares concesionarias de estas líneas destinadas al servicio público satisfarán al Estado un canon anual, cuya cuantía se señalará en cada caso en vista de la importancia de la línea objeto de la concesión como derecho de regalía, y por concepto de la inspección y servicio que se ha de prestar por los funcionarios del Estado en las estaciones de enlace.

Art. 19. Los Ayuntamientos concesionarios de las líneas á que se refiere el art. 16, estarán exentos del pago del canon que se indica en el artículo anterior.

Art. 20. Tanto las estaciones telefónicas á que se refiere el art. 16, como aquellas otras que son objeto de lo que en el art. 17 se dispone, admitirán telegramas para la estación de enlace y para todas las demás de España, y también podrán conceder conferencias telefónicas con la primera.

Sólo se habilitará para el servicio internacional á las estaciones telefónicas que lo soliciten.

Art. 21. Los concesionarios de las líneas telefónicas secundarias relacionadas en el artículo anterior, podrán percibir por el servicio que prestan una tasa por telegrama ó conferencia, cuyas tarifas máximas y condiciones se fijarán en el reglamento; pero esta tasa no dispensará del pago íntegro de lo que corresponda al Estado, con arreglo á las tarifas vigentes, cuando los telegramas hayan de continuar su curso por las líneas telegráficas.

Art. 22. El pago de los haberes del personal que tengan á su cargo el servicio en la estación telefónica, será de cuenta del concesionario, ya sea Municipio, ya Empresa ó particular.

De igual modo cuando el concesionario sea un Municipio, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 16, deberá proporcionar gratis local adecuado para la instalación de la estación telefónica.

Art. 23. Son aplicables á líneas secundarias telefónicas las condiciones que con relación á las redes telefónicas, y á las líneas de comunicación á gran distancia se consignan en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14.

Art. 24. Se autoriza al Ministro de la Gobernación y por su delegación al Director general de Correos y Telégrafos, para convenir si lo estima conveniente con las Compañías de ferrocarriles la sustitución en las estaciones de enlace del servicio telegráfico que presten al público en virtud de lo dispuesto en la ley de 29 de Diciembre de 1881, por el servicio telefónico más con-

veniente que aquel, así para el público como para el Tesoro.

Art. 25. De igual modo, la Dirección general de Correos y Telégrafos concertará con los dueños de balnearios, cuyos establecimientos no estén sobre ninguna línea telegráfica, las condiciones mediante las cuales han de unirse por medio de ramales de comunicación telefónica los citados establecimientos á la estación telegráfica del Estado que más convenga.

Estas instalaciones, así como las comprendidas en el artículo anterior, se concederán sujetándose en todo lo posible á las prescripciones que para las líneas telefónicas secundarias se dejan consignadas.

Art. 26. Serán aplicables en toda su integridad á las líneas telefónicas secundarias, relacionadas en el artículo anterior, las prescripciones consignadas en los artículos 10, 11, 18 y 21.

Art. 27. Podrá también concederse, aun en los puntos en que existe red telefónica, y con independencia de ésta, líneas particulares para el servicio entre dos ó más personas ó entre varias dependencias de un comerciante, industrial ó sociedad á quienes convenga estar en comunicación directa y constante; pero los concesionarios no podrán destinar su línea al servicio público, y deberán designar previamente el emplazamiento de las estaciones y líneas que traten de establecer.

Art. 28. Los concesionarios de líneas particulares á que se refiere el artículo anterior podrán construir las y explotarlas libremente, sin más restricciones que las prevenidas en las disposiciones vigentes sobre policía, seguridad y salubridad públicas.

Art. 29. Aparte de las disposiciones consignadas en el artículo precedente, tan sólo serán aplicables á las líneas libres los preceptos contenidos en los artículos 10, 11 y 18, pero entendiéndose que la inspección á que se refiere el artículo 10 sólo podrá efectuarse en el caso de que haya fundadas sospechas de que la estación privada se destina al servicio del público, y que el canon que se menciona en el art. 18 debe ser relativamente menor en las estaciones privadas que en las públicas.

Art. 30. Las concesiones de redes, estaciones y líneas telefónicas concedidas con arreglo á lo dispuesto en este Real decreto estarán exentas, durante el tiempo de la concesión, y teniendo en cuenta el canon con que contribuyen al Estado, de toda contribución ó impuesto directo general ó local.

Art. 31. Por la Dirección general de Correos y Telégrafos se publicará en el término de dos meses, á contar desde la fecha de este Real decreto, un reglamento para la ejecución del mismo, sin que la falta de éste sea obstáculo para que desde ahora se admitan y tramiten las solicitudes de concesión de redes y líneas telefónicas que se presenten por Empresas, Corporaciones y particulares, con sujeción á las prescripciones de este Real decreto.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogados los Reales decretos de 11 de Agosto de 1884, y 13 de Junio de 1886, así como cuantas disposiciones se han dado hasta ahora sobre esta materia, debiendo regirse en adelante cuanto al servicio telefónico se refiere por este Real decreto y reglamento que ha de publicarse para su aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Lo establecido en los artículos 6.^o y 14 sobre caducidad de las concesiones, se aplicará también á las redes actualmente en explotación, siempre que no se opongan á lo estipulado en los respectivos contratos.

2.^a Lo dispuesto en los artículos 5.^o y 27 sobre concesión de nuevas líneas á gran distancia ó particulares donde existen ya líneas telefónicas concedidas anteriormente, se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos por los actuales concesionarios de éstas; pero el Gobierno procurará obtener de los mismos, en compensación de las ventajas que se convengan, la renuncia de dichos derechos, por lo que á este particular se refiere, á fin de que las disposiciones contenidas en los citados artículos 5.^o y 27 puedan ser aplicadas sin limitación alguna.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa.—**María Cristina.**—El Ministro de la Gobernación, **Francisco Silvela.**

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SECCIÓN DE FOMENTO

Minas.

Don Baldomero López, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que no habiéndose publicado en tiempo oportuno el anuncio de registro de la mina Lancaster 8.^a, he acordado publicar dicho anuncio por decreto de 28 del actual, sacándose copia del que obra en el correspondiente expediente y que ha estado expuesto al público por espacio de sesenta días, en la tabla de anuncios de este Gobierno civil.

«Don Enrique Vivanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñoz, vecino de esta ciudad, y como apoderado de D. Fernando Baxeres y Alzugaray, se ha presentado en el día de hoy y hora de las diez de la mañana, una solicitud de registro de cuarenta pertenencias mineras de la mina Lancaster 8.^a, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Videmala, parage que llaman Peñas del Rostro, lindante al E. con el río Aliste, al S. con regato de Bustio, y á los demás rumbos con fincas de vecinos de dicho pueblo y Carbajales, cuyo registro le ha sido admitido, salvo mejor derecho, por decreto de este día; verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un trabajo practicado sobre el filón en lo más alto de las peñas del Rostro, que sirve de línea divisoria á los términos de Videmala y Carbajales, distante unos 80 metros al S. E. del río Aliste, desde él se medirán en dirección N. O. 1000 metros situándose la primera estaca; desde esta en dirección N. E. 100 metros situándose la segunda; desde esta en dirección S. E. 2000 metros la tercera; desde en dirección S. O. 200 metros la cuarta; desde esta en dirección N. O. 2000 metros la quinta, y desde esta en dirección N. E. 100 metros hasta cerrar el rectángulo de las cuarenta pertenencias solicitadas.»

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la vigente ley de Minas.

Zamora 31 de Marzo de 1891.

El Gobernador interino,
Baldomero López.

Don Baldomero López, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñoz, vecino de esta ciudad, ha sido presentada en este Gobierno una instancia fecha 31 de Marzo de 1891, solicitando se le concedan trescientas pertenencias para la mina denominada Británica II.^a, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Rabanales y parage que llaman la Cañada y Campo Largo, propiedad de Vicente Gago, lindante al Naciente y Norte con tierras de Marcelina Cruz, al Poniente con las tierras de herederos de Francisco Prieto y al Mediodía con las de Agustín Losada, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un trabajo practicado en el expresado sitio la Cañada y Campo Largo, propiedad también expresada de Vicente Gago, desde él se medirán en dirección N. O. 2000 metros situándose la primera estaca; desde esta en dirección N. E. 500 metros la segunda; desde esta en dirección S. E. 3000 metros la tercera; desde esta en dirección S. O. 1000 la cuarta; desde esta en dirección N. O. 3000 metros la quinta y desde esta en dirección N. E. 500 metros, hasta cerrar el rectángulo de las trescientas pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 31 de Marzo de 1891.

El Gobernador interino,
Baldomero López.

PESAS Y MEDIDAS—CIRCULAR

Admitida la renuncia del cargo de Fiel contraste de pesas y medidas, que desempeñaba D. Joaquín Hernández Vicente, con el fin de que no se retrase el cumplimiento de tan importante servicio, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido por conveniente nombrar para dicho cargo y con el carácter de interino, á D. Canuto Blanco Alejano.

Lo que se hace saber al público y en particular á los señores Alcaldes de la provincia, á fin de que auxilien en el desempeño de su cometido al Fiel contraste nombrado.

Zamora 31 de Marzo de 1891.

El Gobernador interino,
Baldomero López.

Circulares

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Castellón, Mariano Tombas Genar, cuyas señas son: pelo negro, calvo, cejas negras, ojos pardos, nariz grande, boca ídem, barba afeitada, cara larga, color pálido, estatura 1'670 milímetros, y viste pantalón, blusa, pañuelo á la cabeza y alpargatas, poniéndole á mi disposición si fuere habido.

Zamora 31 de Marzo de 1891.

El Gobernador interino,
Baldomero López.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el joven de 15 años Martín Ampudia, hijo de Gabriel y de María, vecinos de Puercas, cuyas señas son: estatura regular, pelo negro, sin barba, color triguero, viste calzón corto de paño pardo, chaqueta del mismo paño, chaleco ídem azul, zapatos de madera y botas de becerro en las piernas.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de referido joven, poniéndole á mi disposición si fuere habido.

Zamora 31 de Marzo de 1891.

El Gobernador interino,
Baldomero López.

Habiendo desaparecido de la casa paterna sin el consentimiento debido, el joven Valentin Griego Villar, natural de Tagarabuena, de 17 años de edad, estatura regular, pelo negro, color moreno, tiene una herida en la cabeza, viste pantalón de pana rojo viejo, chaqueta negra ídem vieja, zapatos blancos con visera de paño color café con rayas negras, lleva una bufanda.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho joven, poniéndole á disposición de este Gobierno caso de ser habido, á los consiguientes efectos.

Zamora 31 de Marzo de 1891.

El Gobernador interino,
Baldomero López.

ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS—CIRCULAR

El Ayuntamiento de Villardondiego solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 15 céntimos de peseta al quintal de paja y 15 al de leña que se consume en esta localidad, para cubrir el déficit del presupuesto para el año económico de 1891 á 1892, importante la cantidad de 2.776 pesetas 48 céntimos.

Zamora 31 de Marzo de 1891.

El Gobernador interino,
Baldomero López.

AYUNTAMIENTOS

FERRERUELA.

No habiéndose presentado ante esta Alcaldía á ningún acto de los que ha celebrado este Ayuntamiento para prevenir el expediente de quintas del corriente año económico, los mozos que á continuación se expresan: núm. 3, Matías Tijera Fernández, hijo de Manuel y María Teresa, natural de este pueblo; núm. 5, Gabriel Ginés González, hijo de Juan y Micaela, natural del mismo; núm. 6, Andrés Margusino Nestal, hijo de Manuel y Rosa, natural de ídem, los dos primeros según manifestaron los parientes se hallan en los trabajos de Riotinto, provincia de Huelva, y el tercero se ignora su paradero.

En su virtud, por el presente se citan, llaman y emplazan á precitados sugetos, para que en el preciso término de veinte días comparezcan ante este Ayuntamiento de mi presidencia, con el fin de exponer lo que á su derecho le convenga; pues de no verificar la presentación en el plazo señalado, se les instruirá el oportuno expediente de prófugos que la ley señala.

Ferreruela 22 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Santiago López.

PERDIGÓN.

Don Manuel Rodríguez Miguel, Alcalde presidente del Ayuntamiento del Perdigon.

Hago saber: Que con objeto de cubrir el cupo señalado á este distrito municipal por la Excm. Diputación provincial, para la defensa contra la filoxera, esta Corporación municipal en sesión de 11 del corriente mes, ha acordado repartir el enunciado cupo por las hectáreas de viñedo existentes en este término.

En su virtud, y para dar cumplimiento á dicho acuerdo, es indispensable que todo propietario que tenga viñedo en este término, presente relación del número de hectáreas de viñedo que tenga en dicho término, en término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que el Ayuntamiento y Junta pueda proceder al reparto con el mayor acierto y equidad.

Perdigón 27 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OLMILLOS DE CASTRO.

Don José Ferrero Prieto, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional del distrito municipal de Olmillos de Castro.

Hago saber: Que la Corporación que presido, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de Enero último, acordó la división del término municipal en dos distritos electorales, que son los que le corresponden, conforme al art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y art. 35 de la ley Municipal reformada, los cuales se explican á continuación, en cumplimiento de los artículos 12 y 13 y 2.ª disposición transitoria de dicho Real decreto y 2.º del de 30 de Diciembre, á saber:

Pueblos que comprenden los distritos.	Concejales que corresponden á los distritos.	Secciones.	Distritos.	Número de habitantes por distrito.	Electores en cada distrito.	Número de Concejales.
Olmillos de Castro y su anejo Marquid de Alba	4	Única	1.º Consistorio.....	437	101	8
San Martín de Távara y Navianos de Alba.....	4		2.º Escuela de Olmillos	398	91	

Para la primera renovación de Ayuntamientos corresponde elegir tres Concejales al distrito del Consistorio y dos al de Escuela de Olmillos de Castro, y para la siguiente que tendrá efecto en 1893, habrán de votarse dos Concejales en el distrito del Consistorio y dos en el de Escuela, y por virtud de tener que constar ahora este Ayuntamiento de ocho Concejales, en vez de siete de que se viene componiendo, procede, y se verificará en 1893 un sorteo entre los tres Concejales que se elijan este año en el distrito del Consistorio, para saber quien de ellos ha de cesar en unión del otro que le corresponde en el expresado año de 1893.

Lo que se publica cumpliendo lo que preceptúa el art. 38 de la ley Municipal vigente.
Olmillos de Castro 1.º de Febrero de 1891.—El Alcalde, José Ferrero.

PIEDRAHITA DE CASTRO

Por trasladar su residencia de este á otro pueblo el que venía desempeñándola, se halla vacante la plaza de Médico municipal de esta localidad, con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de catorce familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas del título académico de su referencia, en el término de veinte días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, y el agraciado ha de fijar su residencia en este pueblo.

Piedrahita de Castro 28 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Cecilio Salazar.

Amillaramientos

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo año de 1891 á 1892, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Arquillinos.
Burganes de Valverde.
Cerecinos de Campos.
Molacillos.
Moruela de los Infanzones.
Pajares.
Rabanales.
Santa Clara de Avedillo.
Villalcampo.
Villanueva de Azoague.
Villalonso.

JUZGADOS

PUEBLA DE SANABRIA.

Cédula de citación.

El Sr. D. Cayetano Polanco y Aguado, Juez de Instrucción de este partido, por providencia de hoy dictada en sumario criminal que en este Juzgado se instruye contra Jerónimo Monterrubio García y otros sobre lesiones á Juan Lorenzo, ha acordado se cite por medio de la presente á Marcelino Lorenzo García, vecino de Monterrubio, en este partido, para que en término de quince días, á contar desde la inserción de esta cédula en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora, á las diez de la mañana, comparezca en este Juzgado con objeto de prestar declaración en dicho sumario, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para que pueda tener efecto expresada citación, expido la presente en Puebla de Sanabria á veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—El Escribano, Casimiro Montero.

Anuncios

SUBASTA.

En la ciudad de Zamora, Notaría del Dr. D. Jesús Firmat Cabrero, y con intervención del Corredor D. Matías Rodríguez de los Ríos, se subastarán el día 15 de Abril á las once de su mañana, sesenta piezas de tierra, denominadas Cubillos Grande y Cubillos Chico, situadas en el término municipal de Cubillos, y arrendadas á Jerónimo Alejandro y Matea Moreno.

El pliego de condiciones, títulos de propiedad y demás antecedentes obrarán en poder del Notario ocho días antes del señalado para la subasta.—El Corredor de Comercio, Matías Rodríguez de los Ríos.

SE COMPRAN ABONARÉS DE CUBA, títulos, residuos, facturas y recibos del empréstito, y demás valores del Estado que convengan.

San Torcuato, 27, Zamora.

NOTA. En Junio próximo caducan los abonarés, quedando sin valor ni efecto alguno.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez
Rua, núm. 31, (Casa-Hospicio.)